

**INFORME No. 68/15**

**PETICIÓN 882-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 20

27 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2051 celebrada el 27 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 68/15, Petición 882-03. Admisibilidad. Víctimas de la dictadura militar. Panamá. 27 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 68/15**

**PETICIÓN 882-03**

ADMISIBILIDAD

VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR

PANAMÁ

27 DE OCTUBRE DE 2015

1. RESUMEN
2. El 23 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia  presentada por Alberto Santiago Almaza Henríquez -Director General de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad - y Jacinto González Rodríguez -miembro de Apoyo Legal de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad- en representación del Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá - Héctor Gallego -COFADEPA-HG- y del Comité de Familiares de Desaparecidos de Chiriquí -COFADECHI- (en adelante "los peticionarios”) a favor de las víctimas de la dictadura militar ocurrida en Panamá entre los años 1968 y 1989, contra la República de Panamá (en adelante el “Estado panameño”, “Panamá” o el “Estado”). En la petición se alega que, en un contexto de violencia y abuso de poder que habría imperado durante la dictadura militar instaurada en Panamá desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1989, 109 personas[[1]](#footnote-2) (en adelante, “las presuntas víctimas”) habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas presuntamente atribuibles a elementos de las fuerzas de seguridad del Estado.

1. Los peticionarios alegan que el Estado de Panamá violó los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de las presuntas víctimas. Además, afirman que el Estado es responsable por la violación del artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “la Declaración Americana”); así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En relación con los requisitos de admisibilidad, argumentan que su petición es admisible por cuanto en aquellos casos en los cuales no se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna, resultarían aplicables las excepciones consagradas en el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “el Reglamento”).
2. El Estado alega la inadmisibilidad de algunos casos en razón de que los recursos de jurisdicción interna no habrían sido agotados y que, respecto de ellos, esta carencia en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisibilidad de una petición, no podría ser salvada a través de la aplicación de excepciones a la regla de agotamiento previo de recursos internos.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los siguientes artículos: i) 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; ii) I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; iii) 19 de la Convención Americana en perjuicio de los dos menores presuntamente desaparecidos; iv) I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de las 28 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas antes de junio de 1978; v) 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas después de junio de 1978; vi) 19 de la Convención Americana en perjuicio de la menor de edad presuntamente ejecutada extrajudicialmente; vii) 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y viii) XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de las 106 presuntas víctimas. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
4. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN
5. La petición fue recibida el 23 de octubre de 2003 y registrada como P-882-03. El 6 de octubre de 2004 fue trasladada al Estado, otorgándole un plazo de 2 meses para que presentara sus observaciones, de acuerdo al Reglamento entonces en vigor. El Estado presentó sus escritos de observaciones el 6 octubre de 2004, 20 de enero de 2005, 1 de junio de 2005 y 3 de octubre de 2005, notas que fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.
6. Además, la Comisión recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 21 de enero de 2005, 4 de febrero de 2005, 26 de febrero de 2005, 27 de noviembre de 2006 y 19 de mayo de 2015[[2]](#footnote-3). Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.
7. El 6 de abril de 2004, la organización “Servicios Interamericanos de Abogados en Derechos Humanos” de Costa Rica, presentó un documento de *Amicus Curiae* en el cual expuso el alcance y valor jurídico de la Comisión de la Verdad de Panamá. El documento fue debidamente trasladado a las partes.
8. El 2 de marzo de 2005, en el marco del 122° período ordinario de sesiones, se celebró ante la CIDH una reunión de trabajo entre las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa, acuerdo que finalmente no se concretizó.
9. POSICIÓN DE LAS PARTES
10. **Posición de los peticionarios**
11. Los peticionarios denuncian la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de 109 personas entre octubre de 1968 y diciembre de 1989 en Panamá. Según lo alegado, estas violaciones habrían sido cometidas por funcionarios del régimen militar, en conformidad con la política general de eliminación de opositores que habría sido instaurada por el gobierno militar.
12. Se alega en la petición que a partir del 11 de octubre de 1968, fecha del golpe de estado militar del General Omar Torrijos, y hasta la invasión de las tropas estadounidenses el 20 de diciembre de 1989, Panamá vivió bajo un régimen dictatorial militar, durante el cual se cometieron múltiples y graves violaciones a los derechos humanos. Durante esa dictadura, la oficialidad de la Guardia Nacional disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta Provisional de Gobierno presidida por militares.
13. Los peticionarios refieren que en este período la actividad política fue prácticamente suprimida por un duro régimen militar que se dedicó a la persecución y detención arbitraria y sistemática de opositores al gobierno dictatorial. En particular, afirman que se habría ejecutado un plan de represión en contra de dirigentes comunales, movimientos estudiantiles y partidarios del Frente Cívico[[3]](#footnote-4) que no apoyaban al gobierno militar, que se habría manifestado a través de la ejecución de múltiples actos de violencia y que, presuntamente, sería la causa del incremento en el número de enfrentamientos armados, encarcelamientos y muertes en circunstancias irregulares que se experimentaron durante este período.
14. En el marco de este contexto de violencia y abuso de poder, los peticionarios presentan presuntas violaciones a derechos fundamentales respecto de 109 personas. Por cada presunta víctima los peticionarios hacen un recuento de la identificación de la víctima, los hechos particulares de las violaciones que se documentaron ante la Comisión de la Verdad y la actividad judicial que surtió por los hechos. Además, establecen el perfil de las víctimas como personas jóvenes al momento de su muerte o desaparición y que, en su mayoría, pertenecían a sectores sociales de bajo ingreso económico.
15. En particular, denuncian que se habrían perpetrado 39 desapariciones forzadas presuntamente atribuibles a agentes del Ejército panameño, de las cuales 2 se habrían consumado en perjuicio de niños. Los peticionarios identifican como presuntas víctimas de desaparición forzada a: 1) Marco Aurelio Rosas Martínez, 2) Everett Clayton Kimble Guerra, 3) Luis Castro Quintero, 4) Javier Sánchez, 5) Luis Antonio Quiroz Morales, 6) Carlos Milar González Caballero, 7) Benjamín Miranda Castillo, 8) Eulogio Rivera Delgado, 9) Alfredo Aguilar Fonseca, 10) Carlos Alberto Araya Bernal, 11) Teodoro Palacios Hurtado, 12) Juan Lekas, 13) Berardo Castillo González, 14) Héctor Manuel Candanedo Valenzuela, 15) Jorge Galván, 16) Alonso Sabín Castillo, 17) José Manuel Morantes Madrid, 18) Julio Mario Villarreal de las Casas, 19) Anel Saldaña Araúz, 20) Julio Alberto Samudio Silvera, 21) Cecilio Serracín Fuentes, 22) Javier Enrique Guerra González, 23) Daniel Emilio Heart Pérez, 24) José Enrique Pimentel, 25) Tomás Palacios Salinas, 26) Ignacio Salinas, 27) Rubén Morales, 28) Alberto Morales, 29) Encarnación González, 30) Alcibiades Bethancourt Aparicio, 31) Jesús Héctor Gallego Herrera, 32) Andrés Emilio Fistonich Herrera, 33) Reinaldo Sánchez Tenas, 34) Jorge Enrique Falconett González, 35) Edwin Heredio Amaya Amaya, 36) Nelson Eddie Martínez Cubilla, 37) Martha Morán Jiménez; y los dos menores de edad 38) Ever Quintanar Guzmán, de 17 años, y 39) Juan Demóstenes Araúz Miranda, de 16 años.
16. Asimismo, señalan que durante el mencionado período, se habrían consumado 70 ejecuciones extrajudiciales presuntamente imputables a miembros del ejército panameño, y en una de las cuales se habría atentado contra la vida de una niña. En este sentido, individualizan a las siguientes presuntas víctimas: 1) Lindbergh Augusto Gante, 2) Cruz Mojica Flórez, 3) Daniel Quirós Espinosa, 4) Ramón Mojica, 5) Ariosto González, 6) Candelario Torres Sánchez, 7) Manuel Alberto Díaz Adames, 8) Leopoldo Rafael Allen Serracín, 9) Walter Sandiñas Iguini, 10) Gerardo Olivares Velázquez, 11) Hipólito Quintero Delgado, 12) Belisario Gantes Batista, 13) Féliz González Santizo, 14) Elías González Santizo, 15) Narciso Cubas Pérez, 16) Genaro César Sarmiento Vega, 17) Waldemaro Osorio, 18) Diómedes González Santamaría, 19) Tomás Rojas Hinestroza, 20) Macario Blanquicet Valencia, 21) Delia Perry Rose, 22) Alcibiades Vázquez Ojo, 23) José del Carmen Tuñón Bethancourt, 24) Ernesto Castillo Cubilla, 25) Alfredo Serracín Garzón, 26) Heriberto Antonio Manzzo Quintero, 27) Dora Ceferina Moreno Jaén, 28) Cesáreo Eligio Tejada Núñez, 29) Floyd Wendell Britton Morrison, 30) Rubén Oscar Miró Guardia, 31) Jorge Tulio Medrano Caballero, 32) Jorge Antonio Camacho Castro, 33) Demóstenes Rodríguez Álvarez, 34) Román Rivera Montenegro, 35) Jaime Alberto Fredericks Muñoz, 36) Cecilio Hazlewood Mitchell, 37) Daniel Simoné Hernández, 38) Betsy Marlena Mendizábal, 39) José de la Rosa Chávez Peralta, 40) Nicolás Moreno Nieto, 41) Primitivo Gonzáles Martínez, 42) Félix Antonio Serrano Rodríguez, 43) José Ángel Gutiérrez Vega, 44) José de la Concepción Rojas Coloma, 45) Silverio Alfonso Brown Turton, 46) Hugo Spadafora Franco, 47) Yito Barrante Méndez, 48) Eduardo Enrique Carrera Sierra, 49) Armando Morán Núñez, 50) Valentín Poveda Agriel, 51) Carlos Efraín Guzmán Baúles, 52) Diego Villareal Serrano, 53) César Augusto Cajar Batista, 54) Luis Antonio González Santamaría, 55) Nicolás Johannes Van Kleef Filcz, 56) Manuel Alexis Guerra Morales, 57) Félix Augusto Vásquez Medina, 58) Juan José Arza Aguilera, 59) Jorge Bonilla Arboleda, 60) Francisco Concepción Espinoza, 61) Deoclides Julio, 62) Feliciano Muñoz Vega, 63) Eric Alberto Murillo Echevers, 64) Ismael Vicente Ortega Caballeros, 65) Edgardo Estanislao Sandoval Alba, 66) León Tejada González, 67) Nicasio Lorenzo Tuñon, 68) Moises Giroldi Vega, 69) Jerónimo Díaz Lopez; y 70) la menor de edad Marisol del Carmen Aguilar Cortés, de 16 años.
17. Respecto del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, los peticionarios señalan que en 103 de los 109 casos[[4]](#footnote-5) los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes, entre 1970 y 2003. Indican que la mayoría de los casos sigue en etapa de instrucción preliminar, algunos desde hace más de 36 años al momento de presentar la petición, o hubo sobreseimiento de los imputados.
18. Afirman que, de la totalidad de los procesos mencionados, solamente se dictaron 6 sentencias condenatorias, si bien estas se hacen extensivas a 14 de los casos presentados por los peticionarios, ya que a través de una de ellas se habría condenado a los responsables de la ejecución extrajudicial de 9 presuntas víctimas identificadas por los peticionarios[[5]](#footnote-6). De las restantes 5 sentencias condenatorias, dos fueron dictadas en rebeldía[[6]](#footnote-7).
19. Respecto a los 89 casos restantes, los peticionarios informan que 33 se encontrarían en etapa de instrucción y en 11 de ellos se habría interpuesto recursos de apelación que aún no habrían sido resueltos. Asimismo, se habría ordenado el archivo de 8 causas y 3 habrían sido finalizadas bajo el argumento de prescripción de la acción penal; en 26 oportunidades las autoridades judiciales habrían decidido el sobreseimiento de la o las personas imputadas. Además, se habrían ordenado 5 absoluciones, en un caso se habría indultado a los presuntos responsables y en 2 casos no se encontraría el expediente.
20. Señalan que existe un retardo injustificado en la adopción de decisiones judiciales y que en los mencionados casos no se han obtenido resultados significativos, no se han producido adelantos considerables en las investigaciones ni se han dictado sentencias que identifiquen y condenen a los responsables. Prueba de esto, serían las observaciones del Estado panameño en las que solo da cuenta de 80[[7]](#footnote-8) de los casos que contiene la denuncia, sin indicar la razón por la que no hace referencia a los 29 restantes. Además, señalan que en 10 de estos 80 casos, el mismo Ministerio Público habría apelado la reapertura del sumario solicitada por la Comisión de la Verdad, luego de que se había ordenado el no ejercicio de la acción penal con fundamento en la prescripción de la misma.
21. Los peticionarios agregan que a pesar de que la Comisión de la Verdad de Panamá presentó su Informe Final en abril de 2002 y el mismo fue entregado al Procurador General de la Nación, no se ha dado paso alguno para realizar las investigaciones de estos casos, los cuales deberían ser investigados de oficio. Indican que, solo a través de la presentación formal, por parte de la Comisión de la Verdad, de solicitudes de apertura y reapertura de los casos individualmente, en algunos de ellos se habría obtenido algún avance.
22. Denuncian que, sin perjuicio de que en algunos de los casos se ha producido el dictado de sentencias judiciales, existe en Panamá una situación estructural de impunidad respecto de los crímenes cometidos durante la dictadura militar; situación que, al decir de los peticionarios, derivaría de la manipulación que los mismos responsables del terror de Estado habrían ejercido sobre los órganos de administración de justicia. En ese sentido, señalan que la consolidación de la alegada impunidad se habría concretado a través de la utilización de mecanismos procesales tales como la prescripción de la acción penal y de la denegación de justicia que se hizo patente en los procesos impulsados por los familiares de las víctimas. Expresan que en este caso convergen la denegación de justicia, la imposibilidad de acceso y de agotamiento de los recursos internos y el retardo injustificado en la administración de justicia, y que ello amerita la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH.
23. **Posición del Estado**
24. El Estado panameño alega la inadmisibilidad de la petición por cuanto no se habría consumado el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna exigido por el artículo 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, afirma que en el presente caso es improcedente la aplicación de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, consagradas en el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión.
25. En este sentido, señala la existencia de 80 procesos sustanciados en la justicia doméstica, en los cuales se habrían ventilado cuestiones vinculadas con las personas señaladas como presuntas víctimas. Afirma que, del análisis de la información proporcionada, se puede inferir que los peticionarios habrían tenido acceso a recursos de jurisdicción interna y que el hecho de que algunos de ellos aún se encuentren en fases sumariales, no configuraría una situación de retardo injustificado, sino que pondría de manifiesto la intención del Estado de hacer justicia en cada uno de los casos denunciados.
26. Con respecto a la sustanciación de procesos judiciales internos referidos a las restantes desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, el Estado sostiene que ha realizado las investigaciones pertinentes, encaminadas a constatar su existencia y su estado procesal. Adicionalmente, señala que en virtud de las indagaciones ejecutadas por el Ministerio Público, habría tenido conocimiento de que no existirían -en ninguna de las agencias de instrucción panameñas- registros de procedimientos en los que se hayan ventilado asuntos vinculados a las presuntas víctimas. Advierte el Estado que esta situación obedecería a razones tales como que los hechos denunciados ante la Comisión no habrían sido objeto de un proceso judicial interno o que no se trataría de violaciones a derechos humanos perpetradas en el territorio de Panamá.
27. Agrega que los expedientes de los casos de la presente petición están ubicados en diferentes despachos de instrucción, siendo evidente la complejidad de las investigaciones en razón del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. Por esta razón, y con el propósito de darle un mejor seguimiento a las investigaciones, indica que en marzo de 2005 el Ministerio Público creó el Agente de Instrucción Especial, para la investigación de los casos de desaparición forzada cometida por o con intervención de agentes del Estado.
28. Por otra parte, señala que en aquellos casos en los cuales los recursos de jurisdicción interna hubieren sido debidamente agotados, es voluntad del Estado concertar un acercamiento individual interno con los familiares de las víctimas involucradas.
29. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a 109 personas naturales, respecto a quienes el Estado panameño se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Panamá depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 22 de junio de 1978. A su vez, Panamá deposito el instrumento de ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996, por lo que la misma entró en vigor el 28 de marzo de 1996. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. Con respecto a su competencia *ratione loci*, en relación con la presunta desaparición forzada de Juan Lekas, los peticionarios indican que fue presuntamente perpetrada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y, según la información proporcionada, habrían intervenido en la consumación del hecho denunciado agentes del aparato de inteligencia militar panameño G-2, auxiliados por miembros de la Dirección General Sectorial de Inteligencia y Prevención, fuerza policial venezolana.
3. La Comisión Interamericana ha determinado en otras ocasiones que tiene competencia *ratione loci* respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes[[8]](#footnote-9). Por ello, en la determinación de la jurisdicción resulta decisivo para la Comisión el presunto ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes de un Estado aunque no se lleve a cabo en su territorio, sin que se exija necesariamente la existencia de una relación legal formal o estructurada y prolongada en el tiempo para vincular la responsabilidad de un Estado por hechos cometidos por sus agentes en el extranjero. Al momento de analizar el ámbito de jurisdicción de la Convención Americana, es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona[[9]](#footnote-10).
4. Si bien en esta etapa no corresponde dar por probados los alegatos de parte peticionaria, la Comisión considera que las indicaciones sobre la supuesta participación de elementos de inteligencia militar panameña en la desaparición forzada de Juan Lekas son suficientes para requerir un análisis en la etapa del fondo respecto a si el Estado de Panamá ejerció jurisdicción extraterritorial. Por lo anterior, la Comisión considera admisible la petición presentada contra el Estado de Panamá respecto a este caso.
5. Por otra parte, la petición indica que las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Walter Sardiñas y de Ernesto Castillo Cubilla habrían sido perpetradas en el Estado de Costa Rica; en el primer caso por agentes de la Guardia Civil costarricenses, al intentar capturar a la presunta víctima en San José y en el segundo caso por un individuo particular, supuestamente sin intervención de agentes estatales panameños. Según lo indicado, los hechos denunciados no estarían vinculados con el Estado de Panamá; por ello, la Comisión considera inadmisible la petición respecto a Walter Sardiñas y Ernesto Castillo Cubilla, por carecer de competencia *ratione loci* para considerar estos dos casos.
6. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer 107 de los 109 casos alegados en la petición, por cuanto en ellos se refieren violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Panamá, Estado Parte en dicho tratado.
7. Con respecto a su competencia *ratione temporis* sobre las desapariciones forzadas denunciadas, la Comisión considera que se trata de presuntas violaciones continuas que se habrían perpetrado -incluso en algunos casos- hasta por 36 años. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la desaparición forzada es un delito de carácter continuado o permanente que perdura mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima[[10]](#footnote-11), la Comisión Interamericana tiene competencia para conocer de las violaciones de derechos humanos invocadas por los peticionarios referidas a la Convención Americana y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.
8. En relación a las presuntas ejecuciones extrajudiciales, la CIDH nota que, del total de 70 casos alegados, 30 habrían ocurrido con anterioridad a que Panamá ratificara la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* para conocer las violaciones de derechos humanos referidas a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[11]](#footnote-12). En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 50 del Reglamento de la Comisión, ésta es competente para conocer y pronunciarse sobre presuntas violaciones de la Declaración Americana, por parte del Estado panameño, respecto a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también conforme a la Convención Americana en lo que se refiere a las presuntas violaciones con posterioridad a dicha fecha.
9. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**B. Requisitos de admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. En el presente caso, los peticionarios sostienen que aún en el marco del régimen democrático, el debido proceso legal se vio quebrantado por la ineficacia de los recursos internos y por la violación al principio de plazo razonable en la administración de justicia en la mayoría de los casos de la presenta denuncia, generando la impunidad que persiste hasta hoy. Alegan un retardo injustificado en la administración de justicia, dado que han transcurrido más de 36 años desde que se iniciaron las primeras investigaciones, sin que hasta la fecha se hayan identificado y sancionado a los responsables ni reparado justa y equitativamente a las víctimas. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado las vías de jurisdicción interna porque muchos casos se encuentran aún en etapa de investigación sumarial, por lo que resulta necesario esperar a que dichas investigaciones puedan concluirse.
3. La jurisprudencia de la Comisión establece que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[12]](#footnote-13) y que en esos casos, la vía penal constituye la idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. Asimismo, la Comisión observa que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[13]](#footnote-14).
4. De acuerdo con la información aportada por las partes y la documentación adjunta al expediente, se observa que se presentaron ante las autoridades judiciales panameñas denuncias por los actos de violencia a los que habrían sido sometidas al menos 103 de las presuntas víctimas, a partir de las cuales se habrían iniciado procesos de investigación. De estos, 44 continuarían pendientes, 40 habrían resultado en sobreseimientos, archivos, absoluciones o indultos, en 3 los delitos habrían sido declarados prescritos y respecto a 2 casos el expediente resultaría extraviado. Asimismo, se habrían dictado 6 sentencias condenatorias a favor de 14 de las presuntas víctimas. En 6 casos los peticionarios no habrían indicado la existencia de un proceso.
5. La Comisión considera apropiado analizar separadamente el agotamiento de los recursos internos, distinguiendo entre los casos de alegada desaparición forzada y los de presunta ejecución extrajudicial. Respecto a la presunta desaparición forzada de 39 personas, la CIDH nota que la desaparición de las presuntas víctimas ocurrió en algunos casos hace más de 36 años y que existe una situación continuada que perdura hasta la fecha sin que haya, en la mayoría de los casos, resoluciones judiciales definitivas sobre los responsables de estos hechos ni sobre el paradero de los restos de las presuntas víctimas. En consecuencia, la CIDH considera que, *prima facie*, existe un retardo injustificado en la tramitación de las causas penales que investigan los hechos y, en consecuencia, se aplica la excepción al requerimiento del previo agotamiento, estipulado en el artículo 46(2)(c) de la Convención.
6. Asimismo, respecto del archivo o de la declaración de prescripción de la acción de algunos procesos judiciales donde se denuncian desapariciones forzadas[[14]](#footnote-15), se debe tener presente que la Corte Interamericana ha establecido que, cuando se alegan desapariciones forzadas, la obligación de investigar subsiste hasta tanto se tenga conocimiento del destino de la víctima o del lugar donde se encuentran sus restos[[15]](#footnote-16). Por esto, respecto a esta situación se aplica la excepción contemplada en el artículo 46(2)(b) de la Convención.
7. Ahora bien, respecto a los alegados 70 casos de ejecución extrajudicial, consta en el expediente que, respecto a por lo menos 62 casos, los hechos fueron denunciados entre 1970 y 1991. La Comisión toma nota de que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de las denuncias respectivas, 27 de estos casos seguirían en etapa de instrucción y 16 habrían resultado en sobreseimientos o archivos entre los años 1970 y 1995, es decir durante el tiempo de la dictadura militar o en los años inmediatamente sucesivos, en un contexto –según alegado por los peticionarios– de impunidad estructural y falta de autonomía judicial. De los casos restantes, 13 resultaron en la condena de algunos responsables y 6 en absoluciones o indultos. Finalmente, la Comisión de la Verdad solicitó la apertura de 4 casos en los que los familiares no interpusieron denuncia porque consideraron que sería infructuosa; en todas las ocasiones el Fiscal Superior solicitó la prescripción de la acción penal y, en el año 2004, fueron archivados[[16]](#footnote-17).
8. En relación con las condenas, consta en el expediente que dos fueron dictadas en ausencia de los imputados que estarían prófugos. Respecto al proceso que involucró 9 de las presuntas víctimas, se indica que de 20 imputados iniciales, fueron condenadas 4 personas, una de las cuales se encontraría prófuga de la justicia.
9. Observa la CIDH que la Comisión de la Verdad documentó todos los casos descritos en la presente petición en su Informe Final publicado en 2002[[17]](#footnote-18). Se observa que, a pesar de los múltiples recursos interpuestos por los familiares de las víctimas y las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de la Verdad, bajo el estándar *prima facie* del análisis de admisibilidad, el sistema judicial panameño no ha adoptado las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos ni la identificación y sanción de los responsables. Por lo anterior, considera la CIDH procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46(2)(c) de la Convención.
10. La misma excepción se aplicaría en relación con las 6 presuntas víctimas de esta petición respecto a las cuales los peticionarios no indican ningún tipo de actividad judicial: Javier Sánchez, Carlos Milar González Caballero, Marta Morán Jiménez (presuntas víctimas desaparecidas); y Leopoldo Rafael Allen Serracín, Walter Sandiñas Iguini y Tomás Rojas Hinestroza (presuntas víctimas ejecutadas)[[18]](#footnote-19). Lo anterior, considerando que dichas presuntas víctimas fueron individualizadas en el Informe de la Comisión de la Verdad y teniendo presente que los presuntos hechos del presente caso se traducen en presuntos delitos perseguibles de oficio y por lo tanto, es el proceso penal, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo. Asimismo, tomando en cuenta el contexto de impunidad en el que habrían ocurrido las presuntas violaciones.
11. Con fundamento en las anteriores consideraciones y teniendo presente las características de la multiplicidad de hechos denunciados, la Comisión concluye que se aplican al presente caso las excepciones previstas en los incisos b y c del artículo 46.2 de la Convención.
12. La invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia.  Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de que si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(b) y (c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(b) y (c) de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 23 de octubre de 2003 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar entre los años 1968 y 1989 bajo los regímenes *de facto* de los generales Omar Torrijos (1969-1981) y Manuel Antonio Noriega (1983-1989) y sus alegados efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que aún están pendientes las investigaciones y procesos judiciales, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

1. A los efectos de declarar admisible una petición, la Convención exige en su artículo 46(1)(c), que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47(d), que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso sub examen, la Comisión observa que las partes no han alegado la existencia de ninguna de estas causales de inadmisibilidad. Asimismo, nota que, con respecto a 108 de las 109 presuntas víctimas, no es posible deducir del expediente la existencia de impedimentos de ésta índole. Sin embargo, la Comisión observa que ya se expidió respecto a la presunta ejecución extrajudicial de Hugo Spadafora Franco en su Resolución 25/87, Caso 9726, de 23 de septiembre de 1987[[19]](#footnote-20), en virtud de lo cual el requisito contemplado en el artículo 47(d) de la Convención no se encontraría satisfecho respecto a este caso en particular.
2. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención, con excepción de la denuncia presentada en virtud de las violaciones perpetradas en perjuicio de Hugo Spadafora Franco.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios alegan una serie de hechos violentos -ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas- presuntamente perpetrados por agentes del Estado en el marco de una política estatal de represión en contra de los opositores al gobierno militar, entre el 11 de octubre de 1968 y el 20 de diciembre de 1989. Aducen que los responsables de estos crímenes no han sido identificados ni sancionados por los órganos nacionales de administración de justicia. Por su parte, el Estado expresa que habría realizado todas las diligencias para realizar una investigación eficaz.
4. El contexto histórico en que se produjo la alegada desaparición forzada o ejecución extrajudicial de las víctimas de la presente petición, así como la presunta falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, fueron descritos por la Comisión Interamericana en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá (1978)[[20]](#footnote-21). Dicho contexto también fue descrito en el Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, publicado en 2002 por la Defensoría del Pueblo panameña. Asimismo, en el Caso de Heliodoro Portugal, la CIDH tomó nota de que “las víctimas de la represión militar en su mayoría desaparecieron o fueron ejecutadas en situación de indefensión y clara desventaja frente a los perpetradores”. También se indica que el informe final de la Comisión de la Verdad “constituye un aporte al esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Panamá durante las dictaduras militares que gobernaron el país entre 1968 y 1989. El método aplicado para la investigación de los hechos, la determinación de patrones de violaciones de derechos humanos, la identificación y cuantificación de las víctimas, la construcción de un mapa de violencia, entre otros, significó la recolección de datos y evidencias que permitirán a las víctimas y a la sociedad panameña, conocer lo que ocurrió, recuperar la memoria histórica y llegar a la verdad” [[21]](#footnote-22).
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, en el presente caso corresponde establecer que las alegaciones de los peticionarios relativas a la falta de esclarecimiento judicial de los hechos que rodearon la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de 106 personas presuntamente por agentes del Estado, así como la alegada falta de debida diligencia del Estado en la investigación y sanción de los responsables, entre otros, podrían caracterizar posibles violaciones de los siguientes artículos: i) 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; ii) I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; iii) 19 de la Convención Americana en perjuicio de los dos menores de edad presuntamente desaparecidos; iv) I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de las 28 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas antes de junio de 1978; v) 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas después de junio 1978; y vi) 19 de la Convención Americana en perjuicio de la menor Marisol del Carmen Aguilar Cortes, presuntamente ejecutada extrajudicialmente.
6. Asimismo, con respecto a la alegada ineficacia de los recursos sustanciados en el ámbito jurisdiccional interno, la presunta falta de investigación de los hechos denunciados y la ausente identificación y sanción de los responsables, la Comisión concluye que tienden a caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento y el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de todas las presuntas víctimas.
7. CONCLUSIONES
8. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos: i) 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; ii) I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas desaparecidas; iii) 19 de la Convención Americana en perjuicio de los dos menores de edad presuntamente desaparecidos; iv) I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de las 28 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas antes de junio de 1978; v) 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas después de junio 1978; vi) 19 de la Convención Americana en perjuicio de la menor presuntamente ejecutada extrajudicialmente; vii) 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y viii) XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de todas las 106 presuntas víctimas.
2. Declarar inadmisible la presente petición en lo que se refiere a Walter Sandiñas Iguini, Ernesto Castillo Cubilla y Hugo Spadafora Franco;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios presentaron la denuncia en nombre de 111 presuntas víctimas. Dado que dos nombres están repetidos en el listado de víctimas, el total de presuntas víctimas es de 109 personas. [↑](#footnote-ref-2)
2. En el lapso de tiempo entre 2006 y 2015, se abrió una Mesa de Entendimiento entre el Estado y los peticionarios con el fin de buscar un acuerdo de solución amistosa, que fue oficialmente reconocida en diciembre de 2011, con decreto Ejecutivo N. 449. En su última comunicación, los peticionarios indican que durante los años transcurridos no ha habido ningún avance en la agenda acordada. [↑](#footnote-ref-3)
3. Según la petición, el Frente Cívico se hallaba integrado por los seguidores del derrocado presidente panameño Arnulfo Arias, también conocidos como “arnulfistas”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Según la petición, no habría existido proceso judicial en relación con las presuntas víctimas: Javier Sánchez, desaparecido en 1969; Carlos Milar González Caballero, desaparecido en 1969; Marta Morán Jiménez, desaparecida en 1989; Leopoldo Rafael Allen Serracín, ejecutado en 1969; Walter Sandiñas Iguini, ejecutado en 1970; y Tomás Rojas Hinestroza, ejecutado en 1979. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios indican que 9 presuntas víctimas fueron ejecutadas después de un intento golpista para derrocar al general Noriega, el 3 de octubre de 1989, en la llamada Masacre de Albrook, por la que fueron condenados a 20 años de prisión Manuel Antonio Noriega y otros altos mandos militares, mediante sentencia de 4 de octubre de 1994. Los nombres de las presuntas victimas son: Moises Giroldi Vera (mayor), León Tejada Gonzalez (capitán), Juan José Arza Aguilera (capitán), Edgardo Estanislao Sandoval Alba (capitán), Eric Alberto Murillo Echevers (capitán), Jorge Bonilla Arboleda (teniente), Ismael Vicente Ortega Caballeros (subteniente), Francisco Concepción Espinoza (subteniente) y Deoclides Julio (sargento primero). [↑](#footnote-ref-6)
6. Los peticionarios indican que los 5 restantes casos que tuvieron sentencia de condena son: la ejecución de padre Nicolás Johannes Van Kleef Filcz, mediante sentencia de 1992 se condenó al imputado Olmedo Espinoza Espinoza a la pena de 16 años de prisión, la cual fue confirmada par la Corte Suprema de Justicia; la desaparición forzada de padre Jesús Héctor Gallego Herrera, en el año 1993 un jurado de conciencia condenó a 15 años de prisión a tres militares; la ejecución de Daniel Simoné Hernández, se dictó sentencia condenatoria en rebeldía en 1995; la ejecución de Hugo Spadafora Franco, sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí; la ejecución de Yito Barrante Méndez, sentencia de condena en rebeldía del imputado. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Informe del Estado indica un listado de 82 víctimas. Dado que dos nombres resultan repetidos, el total de los casos es de 80. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 109/99, Caso 10.951, *Coard y otros* (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH. Informe No. 14/94, Petición 10.951, *Callistus Bernard y otros* (Estados Unidos), 7 de febrero de 1994, párrs. 6 y 8; CIDH. Informe No. 31/93 caso 10.573, *Salas* (Estados Unidos), 14 de octubre de 1993, párr. 6; CIDH. Informe No. 17/12, Petición 900-08, *Djamel Ameziane* (Estados Unidos), 20 de marzo de 2012, párr. 30. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 112/10,Petición Interestatal Pi-02, *Franklin Guillermo Aisalla Molina* (Ecuador – Colombia). 21 de octubre de 2010, párr. 98. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver: CIDH, Informe No. 65/09, Petición 616-06, Admisibilidad, Juan Carlos Flores Bedregal, Bolivia, 4 de agosto de 2009, párr.45; e Informe No. 34/06, Petición 875-03, Rita Irene Wald Jaramillo y otros*,* Panamá, 14 de marzo de 2006, párrafo 22. [↑](#footnote-ref-11)
11. Al momento de los hechos, Panamá era parte de la Carta de la OEA, y, consecuentemente, tenía la obligación de respetar los derechos amparados por la Declaración Americana. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe 56/14, P. 886-04, *Ronal Jared Martínez y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez*, Honduras, 21 de julio de 2014, párr. 20; CIDH, Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110; CIDH.Informe No. 52/97, Caso 11.218*, Arges Sequeira Mangas* (Nicaragua)*,* párrs. 96 y 97; Informe No. 62/00,Caso 11.727, *Hernando Osorio Correa*, párr. 24. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 51/10, P. 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110. [↑](#footnote-ref-14)
14. Respecto a las presuntas víctimas Cecilio Sarracín Fuente, Alcibiades Betancourt Aparicio y Reinaldo Sanchez Tenas. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 181. [↑](#footnote-ref-16)
16. Además, hay 3 casos en los que las partes no indican que haya existido actividad judicial, y un caso en el que el expediente judicial estaría extraviado. [↑](#footnote-ref-17)
17. La Comisión de la Verdad de Panamá fue establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, con el mandato de establecer un cuadro de las violaciones del derecho a la vida, incluyendo desapariciones, cometidas durante el régimen militar desde 1968 hasta 1989. La Comisión de la Verdad reunió suficientes antecedentes que permiten individualizar a más de un centenar de víctimas entre asesinados y desaparecidos. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ver párr. 15 del presente informe. [↑](#footnote-ref-19)
19. Publicada en el Informe Anual 1987-88 de la CIDH, páginas 179 a 245.  [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá, OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, 22 de junio de 1978. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 103/05 (fondo), Caso 12.408, Heliodoro Portugal, Panamá, 27 de octubre de 2005, párrs. 58 y 68. [↑](#footnote-ref-22)